



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 046 R •

26 junio de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Zenaida Salvador Brígido

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LAS COMISIONES
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE DESARROLLO SOCIAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 44 fracción I y 164 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64 fracción I, 73 fracciones IV, V y 89 fracción IV, 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo cual se somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo las siguientes

METODOLOGÍA

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social, encargadas del análisis, estudio y dictamen de la iniciativa, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

I. Dentro del apartado denominado Antecedentes, se da cuenta de la iniciativa que origina el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del apartado Contenido de la Iniciativa, se describe el contenido de la iniciativa que se dictamina, señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de Consideraciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, señalan los fundamentos y razonamientos respectivos de la propuesta legislativa referida, sustentado el sentido del presente dictamen.

IV. Como último punto, se indica lo referido al Decreto, señalando el planteamiento del texto normativo y transitorio, mismo que contiene el proyecto de Dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social en sentido positivo, respecto de la iniciativa que modifica el último párrafo del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta al Pleno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los C.C. Simón Baca Suarez y Gamaniel Esparza Verduzco; remitiendo a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

Segundo. En sesión del 30 treinta de noviembre de dos mil dieciocho 2018, se turnó el Acuerdo 51 por el que se Declara Ha lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso turno la Iniciativa de mérito a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social para análisis y Dictamen.

Tercero. De acuerdo al numeral 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Iniciativa se sitúa entre los noventa días hábiles a partir de que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social, por lo cual se encuentra dentro de los parámetros para rendir Dictamen.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por los C.C. Simón Baca Suarez y Gamaniel Esparza Verduzco, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

...Advertimos que lamentablemente, las estadísticas a nivel nacional sobre el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son mínimas y en la mayoría de los casos entre el 10 y el 15% de la población, conoce en muy poca proporción alguno de los artículos de la Constitución o al menos suele tener una noción cercana a los postulados contenidos en el texto constitucional.

Bajo esa perspectiva, consideramos importante e inaplazable, que el Estado asuma la responsabilidad de la educación en materia constitucional, como elemento que permita la construcción de una sociedad más democrática.

Consideramos que el contenido de la reforma que se propone tendrá el carácter de principio rector y a la vez norma programática que el Estado deberá acatar en favor de la población.

- *Como principio rector de la actuación de las diversas dependencias que conforman la administración, cuando observen y propicien el conocimiento de los postulados en que fundan su competencia y los derechos que asisten a la persona.*

- *Como principio programático, reviste la función de dirigir los esfuerzos del Estado para generar paulatinamente una cultura constitucional medible entre la población....”*

Para precisar lo referente a la Iniciativa referida, se muestra el siguiente cuadro correspondiente

de la propuesta de reforma con el texto vigente de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 138°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita.	Artículo 138°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Toda educación que el Estado imparta será gratuita. Es obligación del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, impartir y promover el conocimiento de los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los habitantes de la Entidad, por medio de las autoridades y dependencias en el ámbito competencial que corresponda, así como a través de la institución encargada de la educación.

CONSIDERACIONES

A lo largo de la historia de nuestro país, ha sido bastante discutido el papel que representa el texto constitucional. Uno de los puntos de mayor coincidencia ha sido el que se refiere a que la Constitución debe generar identidad entre la población, quien la asimila acorde con su realidad y expectativas. Si un texto constitucional no genera identidad entre la población a la cual se dirige, difícilmente podrá lograr su cometido, como norma superior que regula la convivencia.

Entendemos por educación constitucional, el acrecentamiento de las experiencias, creencias, nociones y expectativas del texto constitucional. En otras palabras, si la cultura constitucional de un pueblo es deficiente, consideramos que este pueblo conoce, respeta y aplica poco o nada los preceptos de su texto constitucional; lo cual, genera poca vigencia y observancia de la Constitución, contrariando su esencia.

A nivel internacional encontramos que algunos países como República Dominicana, Honduras, Colombia y Perú, cuentan con un parámetro constitucional para la enseñanza de los contenidos de sus respectivas constituciones, a continuación se expone el a manera de cuadro los artículos que

determinan la materia a que nos referimos en el presente estudio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA	Artículo 63.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 1)-12)... 13) Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica .
CONSTITUCIÓN DE HONDURAS	Artículo 168. La enseñanza de la Constitución de la República, de la historia y ...
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA	Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ	Artículo 14°.-... ... La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. ...

De esta manera, se puede precisar que dentro de los países mencionados, se han generado condiciones jurídicas para fomentar la divulgación y enseñanza de los contenidos de sus constituciones, derivando con ello en una educación al ciudadano respecto de su cultura y valores patrióticos.

Estas Comisiones, consideramos que el Estado está obligado a educar a la población respecto del contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos, así como el ámbito de atribuciones de los poderes constitucionales, para generar expectativas positivas entre la población respecto del contenido de los preceptos, toda vez que entre más identidad se tenga con la Constitución, podrá incrementarse el grado de aplicación y confianza en la misma.

La propuesta de reforma constitucional no se refiere necesariamente a que en las instituciones se determine

una materia o un programa académico encaminado a la difusión y conocimiento del texto constitucional, sino que las estrategias de enseñanza aprendizaje tenga como una de sus finalidades difundir cultura constitucional entre la población.

En esta tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3° segundo párrafo, refiere a que toda la educación que imparta el Estado debe de fomentar, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En este sentido, se puede interpretar que de conformidad con el texto constitucional, la enseñanza y difusión de la Constitución forman parte de nuestra cultura, de principios y valores de patriotismo que están relacionados con el derecho a la educación; por lo cual es elemental que se tenga una base que garantice dicho mecanismo.

Se ha discutido bastante también, que en el denominado Estado constitucional de Derecho, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les está determinado y dicha actuación deberá enmarcarse en los parámetros de respecto a los derechos humanos, entre otros: universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad, así como con los parámetros de interpretación a favor de las personas.

En este sentido, la actuación de las autoridades es evaluada conforme al respeto del ámbito de sus atribuciones y correspondencia con los fines constitucionales de la norma. Por tanto, el productor, interprete y aplicador de la norma jurídica, debe tener conocimientos técnicos en la materia, así mismo, la persona a quien va dirigido el acto de autoridad, evaluará el acto conforme la expectativa de que tiene noción o certeza.

Cuando una autoridad niegue una petición, la persona que lo resienta podrá cerciorarse de que dicha autoridad está en lo correcto, si dicho acto está fuera del ámbito de sus atribuciones o que existe una razón válida para no hacer. Creemos que la opacidad en el conocimiento y difusión de la Constitución, ha incentivado los altos índices de desconfianza en las instituciones y por tanto en las formas de convivencia reguladas por la ley.

Así mismo, la reforma que se propone, puede permitir u obligar a la implementación de estrategias de difusión de los preceptos constitucionales, enfocadas al grueso poblacional, para que éste poco

a poco vaya asimilando el modelo garantista del que gozamos, y que en esa proporción exija de las autoridades actos acordes con ello.

Los diputados integrantes de estas Comisiones, atendiendo los términos del artículo 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, determinamos someter a consideración del Pleno, el poder dispensar la segunda lectura de este Dictamen con la finalidad que se califique de urgencia notoria, atendiendo las fracciones que se establece en dicho numeral.

Finalmente, del estudio y análisis, se contempla que la propuesta tiene mayor viabilidad en el artículo 139 que en el artículo propuesto originalmente, por lo que estas comisiones de Puntos Constitucionales y de Desarrollo Social, nos permitimos presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se modifica el último párrafo del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 139. ...

...
...
...
...

Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas incluyendo la educación media superior y superior necesarios para el desarrollo del Estado, apoyará la investigación e innovación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de la diversidad cultural en el Estado, así como los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Remítase el presente Decreto a los ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de junio de 2019 dos mil diecinueve.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*, Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.

Comisión de Desarrollo Social: Dip. Osiel Equihua Equihua, *Presidente*; Dip. Ma. del Refugio Cabrera, *Integrante*; Dip. Francisco Cedillo de Jesús, *Integrante*.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx